



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.084

"SPINELLI, SERGIO OMAR
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 84.276 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.084-RQ, caratulada:
"Spinelli, Sergio Omar s/ Recurso de queja en causa N°
84.276 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que, el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mercedes condenó a Sergio Omar Spinelli a la pena de siete meses de prisión y costas, más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves y amenazas (v. fs. 1/12 vta.).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso de la especialidad incoado contra dicho fallo y, en consecuencia, absolvió al nombrado en orden al delito de amenazas y fijó la sanción en cinco meses de prisión y costas (v. fs. 26/32).

II. Frente a ello se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 36/43), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 8 de noviembre de 2018 (v. fs. 44/47).

Para arribar a tal temperamento, la aludida

///

Sala sostuvo que si bien el requisito objetivo que prevé el art. 494 del Código Procesal Penal no se encuentra abastecido, es doctrina de esta Corte que aun cuando el mismo no esté satisfecho, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (arts. 14, ley; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") -v. fs. 45 vta.-.

En dicho marco, adujo que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de un planteo de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así este Tribunal se encontraría obligado a abordarla y, en tal sentido, "...el libelo incumple la carga de motivación que traen los artículos 484 y 495 del ritual" (v. fs. 45 vta./46.).

En consecuencia, refirió que ni al momento de interponerse el recurso, ni al presentarse el memorial, la defensa petitionó ante la Sala la realización de la audiencia que denuncia omitida, ni tampoco alegó sobre su esencialidad (v. fs. 46 cit.).

Por otra parte, remarcó que la motivación del recurso parcializa la norma que pretende aplicable (art. 41 inc. 2° del Cód. Penal), "...toda vez que ésta dispone en su tramo final, que ese conocimiento se efectuará en la medida requerida para cada caso, lo que supone afirmar que la obligación no es absoluta, y que en consecuencia, correspondía a la parte alegar sobre su necesidad,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.084

extremo que aparece incumplido".

Adunó que el supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia, que se vincula con cuestiones típicamente procesales, "...no evidencia adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación ('Maldonado'), a lo que se suma que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión, en tanto no indica los perjuicios que conllevaría la omisión de haber convocado al procesado ante e[s]e órgano..." (v. fs. 46 y vta.).

Finalmente, dijo que "... si el recurso no supera estas cuestiones, pues no argumenta sobre la aplicabilidad del precedente, ni sobre la trascendencia de la realización de la audiencia que no fue requerida, ni sobre el agravio concreto que causaría su no celebración, el planteo de la cuestión federal no se encuentra fundado, máxime cuando el impugnante tampoco se ha agraviado del concreto monto de pena impuesto, no lo ha tachado de arbitrario o irrazonable, por lo que en definitiva, la defensa no logra demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso" (v. fs. 46 vta.)

III. Contra lo así decidido, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 51/58 vta.).

En primer término, efectuó un repaso de los

///

antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 51 vta./52 vta.).

Sentado ello, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 53 vta.).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que obstruyen la jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia" (v. fs. 53 vta./54).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios postulados en el carril denegado son de índole federal (frustración del derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena -arts. 18 y 75 de la Const. nac., 8.1. de la CADH-; imposición de una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino -art. 5.6 de la CADH-; y fijación de una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse -arts. 1, 18 y 33 Const. nac.-; 2) el planteo fue oportuno, por lo que mal puede tildarse al mismo de reflexión tardía cuando la audiencia establecida en el art. 41 inc. 2 *in fine* del Código Penal se encuentra legalmente prevista como un deber de los jueces; y 3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.084

fs. 54 cit. y vta.).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1. y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 54 vta./55).

Criticó que el sentenciante no se haya referido a los agravios de índole constitucional, limitándose a afirmar que la omisión del *visu* es un tópico procesal (v. fs. 55 vta.).

En objeción, el quejoso manifestó que fue con transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", "...que se demostró que el visu del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 CN y del 8.1 de la CADH" (v. fs. 55 vta., destacado, cursiva y subrayado en el original).

Sumó a ello que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit. y 56)

En efecto, entendió que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento de la causa por el cintero Tribunal, y que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del ritual debe ser inaplicado o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 56 vta./57).

Por último, trajo a colación el precedente

///

"Lencina" del Máximo Tribunal nacional y la causa P. 113.858 de esta Corte dictada en consecuencia (resol. de 19-X-2016) y requirió se resuelva conforme el temperamento allí adoptado (v. fs. 57 vta./58 vta.).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. Si bien el Tribunal de Casación Penal efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad -punto sobre el cual el quejoso nada dijo- el juicio negativo debe confirmarse.

De lo reseñado en el apartado I se desprende que el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 36/43) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada se corresponde con el criterio



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.084

fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

IV. 2. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

IV. 3. Finalmente, en lo que respecta a lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en "Lencina" y por esta Corte en la causa P. 113.858 (resol. de 19-X-2016), y sin perjuicio de que el órgano revisor no se expidió sobre el tópico, lo cierto es que la defensa no se hizo cargo de las diferencias causídicas que presenta respecto del aquí puesto en crisis de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido, resultando inhábil la mera transcripción de extractos de aquél, técnica utilizada tanto en la vía denegada como en la aquí analizada (v. en particular fs. 41 y vta. y 57 vta./58).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Sergio Omar Spinelli, con

///

costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1363